

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2333/25

AYUNTAMIENTO DE BLASCONUÑO DE MATA CABRAS

ANUNCIO

Habiéndose aprobado definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 20 de noviembre de 2025 la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del uso, mantenimiento y mejora de los caminos rurales, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DEL USO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES

Exposición de motivos.

El municipio de Blasconuño de Matababras cuenta con una gran red de caminos rurales debido a la gran actividad agraria que se realiza en su término municipal.

Por parte del Ayuntamiento de Blasconuño de Matababras se realizan trabajos de mejora y acondicionamiento de los caminos rurales de forma constante debido al interés general de un acceso adecuado a las explotaciones agrícolas existentes y la constante modernización de las máquinas agrícolas.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con las competencias que le vienen atribuidas en el artículo 25-2 d) de la referida Ley, así como en el artículo 44 y ss. Del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986 se aprueba la presente Ordenanza con el fin de regular el uso adecuado de los caminos rurales de titularidad municipal, preservar y defender su integridad, y, garantizar su uso público asegurando su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias.

Disposiciones generales.

Artículo 1º. Objeto

Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Blasconuño de Matababras, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2º. Definición

A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad pública y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 3º. Clases de caminos

La red de caminos rurales de Blasconuño de Matacabras comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concertación parcelaria dentro del término municipal.

Artículo 4º. Naturaleza Jurídica

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Blasconuño de Matacabras y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

CAPÍTULO I. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS**Artículo 5º. Facultades y potestades administrativas**

Compete al Ayuntamiento de Blasconuño de Matacabras el ejercicio de las siguientes facultades en relación a los caminos rurales:

- La ordenación y regulación del uso.
- La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.
- Su deslinde y amojonamiento.
- Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 6º. Uso y utilización

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al Municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 7º. Uso propio

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Artículo 8º. Usos compatibles

Se consideran usos compatibles los tradicionales que no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza y sin necesidad de menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

Artículo 9º. Ocupaciones temporales

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO.

Artículo 10. Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerado infracción muy grave.

Artículo 11. Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arado no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

Artículo 12. Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquélla sea en cualquier punto de la misma inferior a 6 metros desde la arista exterior del camino.

Artículo 13. Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de la finca de regadío colindantes con los caminos Rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindantes de 1 metro. Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 14. Entradas.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Deberá el propietario o poseedor rematarla en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1.– Entrada a una sola finca:

- * Anchura mínima 5 metros.
- * Diámetro del tubo 40 centímetros.

2.— Entrada compartida a dos fincas:

* Anchura mínima 6 metros.

* Diámetro del tubo 40 centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el Ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 15. El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Blasconuño de Matababras, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 16. Prerrogativas de la administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además el Ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

CAPÍTULO IV. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Artículo 17. Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

Artículo 18. Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. Infracciones.

Toda acción u omisión que contradiga las normas contenidas en la presente Ordenanza podrá dar lugar:

- La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
- La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.
- La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración de la realidad física alterada por la actuación infractora.
- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente.

Artículo 20. Tipificación de las infracciones.

Las infracciones contra la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas marcadas reglamentariamente.
- Circular por los caminos rurales con cualquier clase de vehículo de motor a una velocidad superior a los 40 kilómetros/hora.
- Verter agua en los caminos por una inadecuada labor de riego o cualquier otra circunstancia.
- Estacionar cualquier clase de vehículo o remolques dentro de los límites del camino, excepto en época de recolección, durante el tiempo estrictamente imprescindible, y siempre que no exista otra posibilidad ni se obstaculice gravemente el paso.
- Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo en los caminos sin que impidan el tránsito por los mismos.

2. Son infracciones graves:

- Dañar o deteriorar el camino circulando con peso que exceda de los límites autorizados o por arrastre de aperos o maquinaria.
- Utilizar los caminos para realizar maniobras de labranza por trabajos realizados en las fincas colindantes a ellos.
- Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuneta o terraplén y la línea de cerramiento o edificación llevadas a cabo sin la autorización municipal o incumplir alguna de las prescripciones señaladas en la autorización otorgada.
- Colocar, arrojar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura y que afecten a la plataforma del camino.

- La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida el normal tránsito por el camino.
- La roturación o plantación no autorizada.
- La reiteración de dos faltas leves por el mismo infractor en el plazo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

- Destruir, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino, cuneta o de los elementos estructurales del mismo.
- Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino o modificar intencionadamente sus características o situación.
- Desviar aguas de su curso natural y conducir las al camino.
- Colocación de medios de riego atravesando los caminos.
- La reiteración de dos faltas graves por el mismo infractor en el plazo de un año.

Artículo 21. Sanciones.

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Las infracciones leves con multa hasta 750,00 euros.
- Las infracciones graves con multa desde 750,01 hasta 1.500,00 euros.
- Las infracciones muy graves con multa desde 1500,01 hasta 3.000,00 euros.

Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyen por infracción a la presente Ordenanza aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose la Administración Municipal de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 22. Personas responsables.

A los efectos de la Ordenanza serán personas responsables de las infracciones previstas en ella las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que incurran en las mismas.

Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación necesarias, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros.

Cuando exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frentes a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

Artículo 23. Competencia sancionadora.

1. Será competente para incoar el expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, el Alcalde, de oficio o previa denuncia de los particulares o de los Agentes de su Autoridad.

2. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde.

Artículo 24. Prescripción.

El plazo de prescripción para las infracciones graves será de 2 años, y para las leves, 6 meses a contar desde la comisión, comenzando a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que debiera habido incoarse el procedimiento. Se interrumpirá una vez el interesado tenga conocimiento del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de 1 mes por causa no imputable al responsable.

Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas graves previstas en esta Ordenanza sería de dos años, y el de las leves, un año a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 25. Resarcimiento de daños y perjuicios.

Toda persona que cause daños en los caminos rurales de Blasconuño de Matacabras o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resulten procedentes. A tal efecto la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar:

- La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador no se hubiere fijado la indemnización por el importe de los daños y perjuicios ocasionados, ésta se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila el texto íntegro de la misma así como del acuerdo de aprobación y hubiere transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”



Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Blasconuño de Matababras, 20 de noviembre de 2025.

El Alcalde, *Federico González Navas*.